

RESOLUCIÓN N° 9/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 335/2002 MARITIMA CHALLACO SRL, por el que la firma de referencia solicita la aplicación del mecanismo de compensación entre Fiscos reglado por el Protocolo Adicional, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Arbitral y Plenaria han tenido participación en la resolución de la acción interpuesta por la firma ante los Organismos de Convenio a raíz de la determinación impositiva realizada por el Fisco de Tierra del Fuego y también de la Provincia del Chubut, aunque respecto de esta Provincia no entró a considerar el fondo de la cuestión.

Que la accionante desde la primera presentación efectuada ante la Comisión Arbitral hace reserva expresa de solicitar la aplicación del Protocolo Adicional, solicitándolo luego de haberse expedido la Comisión Plenaria.

Que la empresa manifiesta que para confeccionar el coeficiente del artículo 2° del Convenio Multilateral ha atribuido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires todos los ingresos de las operaciones concertadas telefónicamente con adquirentes domiciliados en ella, cuando las Provincias del Chubut y Tierra del Fuego entienden que tales ingresos deben ser atribuidos a cada una de las jurisdicciones donde se han entregado los bienes y se ha prestado efectivamente el servicio de aprovisionamiento de combustibles y lubricantes a los buques, independientemente de la forma en que se concretaron las solicitudes de provisión de bienes y/o servicios, siendo éste el criterio seguido por la Comisión Plenaria (Resolución N° 15 C.P.).

Que asimismo entiende que en función de que las sumas solicitadas por los Fiscos están en poder de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que existieron posturas enfrentadas manifestadas a través de la diversidad de criterios de los Fiscos, es que solicita la compensación directa entre ellos.

Que la presentación efectuada se refiere a la aplicación del Protocolo Adicional por las determinaciones impositivas realizadas por las Provincias de Tierra del Fuego y del Chubut, y en tal sentido debe tenerse en cuenta que si bien el caso de Tierra del Fuego fue tratado en la Comisión Arbitral, y fue objeto de posiciones encontradas, no así la determinación del Chubut, que fue rechazada por una cuestión formal, por lo que no corresponde afirmar que existen posiciones encontradas respecto de la determinación de este Fisco tal como lo requiere el

mecanismo de compensación del Protocolo para ser aplicado.

Que, asimismo, como lo hacen notar la Provincia de Tierra del Fuego y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la contestación del traslado efectuado de la presentación en análisis, del estudio de las actuaciones obrantes en esta Comisión surge la existencia de omisión de base imponible, otro elemento más que no haría aplicable el Protocolo Adicional según lo dispuesto por la Resolución General N° 19/83 de la Comisión Arbitral.

Que, ello es así por cuanto del análisis de las determinaciones practicadas por los Fiscos y del cotejo de las declaraciones juradas presentadas por la contribuyente se desprende que: a) en la Ciudad de Buenos Aires la responsable recién declara inicio de actividad a partir de 1995, es decir con posterioridad al comienzo de las operaciones de la empresa y de los períodos comprendidos en el ajuste realizado, b) respecto al período 1995, el total de los ingresos atribuidos por la fiscalización a la Provincia de Tierra del Fuego no fueron asignados por la responsable a la Ciudad de Buenos Aires, c) el ajuste practicado por la Provincia de Tierra del Fuego se fundamenta en parte en la rectificación del coeficiente de gastos y esta materia no fue objeto de controversia entre los Fiscos, d) el ajuste practicado por el Fisco del Chubut también da cuenta de la existencia de omisión por cuanto la Provincia ha objetado el criterio de determinación de la base imponible para la venta de combustibles y lubricantes, que la empresa conformaba por diferencia entre el precio de compra y el de venta, y la Provincia determinó sobre los ingresos brutos totales facturados, además de considerar gravados y no exentos los ingresos derivados de las denominadas operaciones de rancho.

Que asimismo, tal como lo plantea la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Provincias de Río Negro y de Buenos Aires no tomaron intervención en el tema, siendo que esta última dictó una resolución por la que se determina que la firma de referencia ha omitido base imponible.

Que las cuestiones expuestas deben tenerse en cuenta al momento de analizar la procedencia de la aplicación del Protocolo Adicional y según surge de lo actuado, existen en el caso más Fiscos involucrados que los participantes y no se manifestó la existencia de controversia con uno de los Fiscos con los que se pretende aplicar el mecanismo de compensación. A ello deben agregarse las divergencias de fechas entre los períodos determinados y la jurisdicción a la que según la empresa le correspondía devolver, en la medida que la propia contribuyente declara su inicio de actividad en la misma con posterioridad, en un caso a los tres años y en otro un año después de los períodos en que comienza el ajuste.

Que lo expuesto da cuenta de la existencia de una secuencia de cuestiones fácticas de las que surgen que no se dan los requisitos que la norma requiere para la aplicación del mecanismo de compensación requerido por el contribuyente, no correspondiendo en el caso la aplicación del Protocolo Adicional.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1•) No hacer lugar a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional efectuada por la empresa Marítima Challaco SRL, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2•) Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE